

12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2017-INPE/P-CNP

Lima, 12 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 057-2016-INPE/CPPAD.09 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 016-2014-INPE/SG, de fecha 03 de febrero de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ** y **JORGE LUIS CAMPOVERDE COSME**, del Establecimiento Penitenciario de Lima – ex San Jorge de la Oficina Regional Lima;

Que, se imputa al servidor **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ**, ex miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima, que habría reclasificado en forma irregular a los internos Henry William Bouverie Alor, Herbert Sandro Córdova Flores y Eimer Martín Torres Zapata, del Pabellón N° 1 al Pabellón de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lima, por razones de hacinamiento, por lo que con su actitud negligente habría omitido lo señalado en el numeral 3) del artículo 18° y el numeral 16) del artículo 19° del Reglamento General del Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; asimismo, habría vulnerado el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido su deber establecido en el literal d) del artículo 3° y sus obligaciones señaladas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 129° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ**, señala en su escrito de descargo, que como miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, ha actuado con corrección, justeza, probidad, rectitud, honradez y honestidad, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado; por ello, considera que las acciones de reubicación de los internos Henry William Bouverie Alor, Herbert Sandro Córdova Flores y Elmer Martín Torres Zapata, se realizaron en estricta atención a las Actas N° 004-2012-INPE-18-235-CTP y N° 007-2012-INPE/18-235-CTP, expedidas por el Consejo Técnico Penitenciario, las mismas que se encuentran suscritas por sus miembros; es así que en su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento tuvo que cumplir con lo dispuesto por el Consejo Técnico Penitenciario, acto amparado por el artículo 237° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, pues se trata de documentos formales que tienen efecto legal;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ**, no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, ya que de la lectura de su descargo, se advierte que pretende justificar su decisión



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

contenida en el Acta N° 004-2012-INPE-18-235-CTP, de fecha 23 de enero de 2012 y Acta N° 007-2012-INPE/18-235-CTP de fecha 06 de febrero de 2012, en las que se reclasifica a los internos Herbert Sandro Córdova Flores, Henry William Bouverie Alor y Elmer Martin Torres Zapata, señalando que dichas decisiones fueron adoptadas, en el marco de sus funciones como miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima, de conformidad a lo establecido en el artículo 230° del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el hecho que las referidas actas tienen valor jurídico; sin embargo, este argumento de defensa no desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen al servidor, ya que en este proceso no se discute la formalidad de las Actas en referencia, sino más bien, el sustento de las reclasificaciones de los citados internos, lo cual el servidor no ha fundamentado en la secuela del proceso, por el contrario con el Acta N° 004-2012-INPE-18-235-CTP de fecha 23 de enero de 2012 y Acta N° 007-2012-INPE/18-235-CTP de fecha 06 de febrero de 2012, que obran a fojas 46 a 48 y a fojas 43 de autos, respectivamente, se comprueba que el servidor como miembro del Consejo Técnico Penitenciario, reclasificó irregularmente por motivo de hacinamiento a los internos Henry William Bouverie Alor y Herbert Sandro Córdova Flores, del Pabellón 1 al Pabellón de Prevención y al interno Elmer Martin Torres Zapata, desde el Pabellón 1 al Pabellón de Prevención, pese a que la reclasificación de internos es una medida excepcional, sin existir como respaldo un informe de algún área del penal que confirmara el supuesto hacinamiento o el detrimento de la salud de los internos, más aún si los internos Henry William Bouverie Alor y Herbert Sandro Córdova Flores en sus solicitudes de reubicación obrantes a fojas 44 y 45 de autos, alegaron motivos de salud. Es de indicar que los internos Henry William Bouverie Alor, Herbert Sandro Córdova Flores y Elmer Martin Torres Zapata, no cumplían con las exigencias requeridas para ser clasificados en el Pabellón de Prevención, conforme se precisa a fojas 57 de autos del contenido del Memo Múltiple N° 079-2010-INPE/18-235-OTT: (*Internos por medidas de seguridad –orden judicial o INPE-, personal INPE -solo por delitos de función-, altos funcionarios públicos del Estado, presuntos menores de edad –solo en forma transitoria- y por problemas agudos de salud –sustentado por informe médico-*); aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la clasificación al Pabellón 1 de los internos Henry William Bouverie Alor y Herbert Sandro Córdova Flores fue realizada por la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Lima, en fechas 07 de noviembre y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, por lo que sus reclasificaciones al Pabellón de Prevención, efectuada por el Consejo Técnico Penitenciario del citado establecimiento, mediante el Acta N° 004-2012-INPE-18-235-CTP de fecha 23 de enero de 2012, conllevan a indicar que la reclasificación fue realizada a tan solo dos meses de haber sido clasificados inicialmente, es decir transgrediendo lo señalado en el punto 9 del Título II "*El resultado de la clasificación de un interno por la Junta Técnica de Clasificación tendrá vigencia hasta que su situación penitenciaria no sea modificada por la progresión o regresión como consecuencia de las evaluaciones semestrales*" de la Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de 11 de julio de 2011, que aprueba el "*Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional*"; razón por la cual, se mantiene firme el cargo imputado y por ende le asiste responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **JORGE LUIS CAMPOVERDE**

COSME que en su condición de miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima y Jefe de División de Seguridad del referido establecimiento penitenciario, habría reclasificado en forma irregular al interno Elmer Martin Torres Zapata, del Pabellón N° 1 al Pabellón de Prevención, conforme consta en el Acta N° 007-2012-INPE/18-235-CTP, de fecha 6 de febrero de 2012, señalando que la reclasificación obedece a motivos de hacinamiento. En ese sentido, con su accionar negligente, el citado servidor habría omitido lo señalado en el numeral 3) del artículo 18° y el numeral 16) del artículo 19° del Reglamento General del Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; asimismo, habría vulnerado el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido su deber establecido en el literal d) del artículo 3° y sus obligaciones señaladas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 129° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



12 MAYO 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

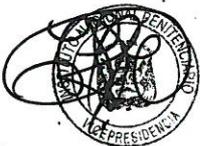
Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2017-INPE/P-CNP



Que, el servidor **JÓRGE LUIS CAMPOVERDE COSME**, señala en su escrito de descargo, que como miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima, ha actuado con corrección, probidad, rectitud, honradez y honestidad, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado; por ello, considera que la acción de reubicación del interno Elmer Martin Torres Zapata, se realizó en estricta atención al Acta N° 007-2012-INPE/18-235-CTP, expedida por el Consejo Técnico Penitenciario, suscrita por sus miembros, por lo que considera no haber infringido ninguna norma legal, pues dicho acto se encuentra amparado por los artículos 23° y 237° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, al ser documentos formales que tienen efecto legal;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JÓRGE LUIS CAMPOVERDE COSME** no desvirtúa el cargo imputado, pues fundamenta su defensa en el hecho que el Acta N° 007-2012-INPE/18-235-CTP de fecha 06 de febrero de 2012, en la que se reclasifica al interno Elmer Martin Torres Zapata, fue emitida por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lima, de conformidad a lo establecido en el artículo 230° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; sin embargo, como ya se ha señalado, en este proceso no se discute la formalidad del Acta en referencia, sino más bien, el sustento de la reclasificación del citado interno; siendo así, se tiene que por el contrario, con dicha Acta se acredita que el servidor como miembro del Consejo Técnico Penitenciario, reclasificó irregularmente al interno Elmer Martin Torres Zapata, del Pabellón 1 al Pabellón de Prevención, por motivo de hacinamiento, y pese a que la reclasificación de un interno es una medida excepcional, no existió como respaldo un informe de algún área del penal que confirmara el supuesto hacinamiento del Pabellón 1; así también, se tiene que el interno Elmer Martin Torres Zapata, no cumplía con los requisitos aprobados mediante Acta de Consejo N° 044-2010-INPE/18-235-CTP, que contempla los criterios de clasificación para el Pabellón de Prevención (*Internos por medidas de seguridad –orden judicial o INPE-, personal INPE -solo por delitos de función-, altos funcionarios públicos del Estado, presuntos menores de edad –solo en forma transitoria- y por problemas agudos de salud –sustentado por informe médico-*); además, teniendo en cuenta la Nota de Información N° 005-2012-INPE/18-07.02, obrante a fojas 4 de autos, se advierte que el interno Elmer Martin Torres Zapata, fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Lima el 10 de enero de 2012 y clasificado al Pabellón 1; por tanto, su reclasificación al Pabellón de Prevención efectuada mediante el Acta N° 007-2012-INPE-18-235-CTP de fecha 06 de febrero de 2012, fue realizada a menos de un mes de haber ingresado al establecimiento penal, es decir transgrediendo lo señalado en el punto 9 del Título II *"El resultado de la clasificación de un interno por la Junta Técnica de Clasificación tendrá vigencia hasta que su situación penitenciaria no sea modificada por la progresión o regresión como consecuencia de las evaluaciones semestrales"*; de la Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de 11 de julio de 2011, que aprueba el *"Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional"*; por lo que persiste el cargo imputado al citado servidor y le asiste responsabilidad administrativa;



Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ** y **JORGE LUIS CAMPOVERDE COSME**,



12 MAYO 2017

vulneraron el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habrían incumplido sus deberes establecidos en el literal d) del artículo 3° y sus obligaciones señaladas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 129° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que incurrieron en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el incisos a) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala (...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)” debiéndose contemplar en cada caso no sólo “la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”; siendo ello así, cabe señalar que se advierte de los Informes de Escalafón N°s 2026 y 2027-2013-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 27 de agosto de 2013, que los servidores **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ** y **JORGE LUIS CAMPOVERDE COSME** no registran deméritos, aspectos que son evaluados al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones, por espacio de **Diez (10) DÍAS**, al servidor **ENRIQUE EDUARDO CRUZ RODRIGUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **Cinco (05) DÍAS**, al servidor **JORGE LUIS CAMPOVERDE COSME**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores y a las instancias pertinentes. para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOÉ VÁSQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

